

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo noveno.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al caucificar cada solicitud de Resolución-particular informara sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los Programas de Acción Concertada Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter analógico.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1104/1969, de 9 de mayo, por el que se modifica el nivel arancelario de la posición 28.04 C-4, estableciendo un derecho móvil.*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el nivel arancelario de la posición veintiocho punto cero cuatro C-cuatro estableciendo un derecho móvil.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve:

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio en el momento de vigencia del presente Decreto	Derecho transitorio al año de vigencia del presente Decreto
28.04 C-4	Silicio .....	13 %	1 %	10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1105/1969, de 9 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 31 de agosto próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fue dispuesta por Decreto 2441/1965.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fue prorrogada hasta el día treinta y uno de mayo por Decretos sucesivos, siendo el último el doscientos noventa y tres, de trece de febrero próximo pasado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve:

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de agosto próximo inclusive la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de

harina de pescado en la partida veintitres punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fue dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1106/1969, de 7 de junio, por el que se prorrogan y amplían los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los informes recibidos del Ministerio de Industria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, prorrogar y ampliar los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve:

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y se amplían en las cantidades que se citan, los siguientes contingentes arancelarios:

Partida	Artículo	Cantidad — Tm.
73.06 B	Lingotes de acero	100.000
73.07 B-1	Palanquillas	200.000
73.07 B-2-a y b	«Blooms»	200.000
73.07 B-4-a	«Slabs» de más de 1.000 kilogramos.	100.000
73.08	Desbastes en rollo para chapas («colis») de hierro o de acero	200.000
73.13 B-1-a	Chapa naval	130.000
73.13 B-2-c	Chapa de acero efervescente para embutición extraprofunda, destinada a la fabricación de bañeras.	4.000
73.13 B-2-c y d	Chapa laminada en frío	120.000
73.13 B-2-b	Hojalata	50.000

Todos estos contingentes están libres de derechos, con excepción del de chapa de acero efervescente para embutición extraprofunda, destinada a la fabricación de bañeras, que queda con un derecho específico único de setecientos cincuenta pesetas tonelada métrica.

Artículo segundo.—Se prorrogan por tres meses los contingentes de llantón (p. a. setenta y tres punto cero siete B-tres) y de fermachín (setenta y tres punto diez B-uno), sin ampliación de la cantidad inicialmente establecida y con el mismo régimen de derechos.

Artículo tercero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve el plazo del contingente establecido para la fundición de moltería (p. a. setenta y tres punto cero uno D), sin ampliación de la cantidad inicialmente concedida y con el mismo régimen de derechos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel del derecho establecido en todos los contingentes citados en los tres artículos anteriores.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de mayo de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, situación, motivo de la baja y fecha:

##### Colocados

Teniente de Complemento de Infantería don Heliodoro García Losa. Jefatura Provincial de Tráfico. Málaga. Retirado: 6-5-1969.

Teniente de Complemento de Infantería don Juan Pérez Deibe, A03PG. Ministerio de Educación y Ciencia. El Ferrol del Caudillo (La Coruña). Retirado: 6-5-1969.

Teniente de Complemento de Infantería don Segundo de la Torre Martín, A03PG. Ministerio de Hacienda. Zamora. Retirado: 5-5-1969.

Teniente de Complemento de Artillería don Eduardo Alba Jiménez. Diputación Provincial. Barcelona. Retirado: 24-4-1969.

Teniente de Complemento de Artillería don Juan Montes Cerdón. Ayuntamiento de Bayona (Pontevedra). Retirado: 2-5-1969.

Teniente de Complemento de Artillería don Eugenio Patiño Velasco. Prisión Preventiva. Ceuta. Retirado: 23-4-1969.

Teniente de Complemento de Artillería don Juan Tapia Molina, A03PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Cádiz. Retirado: 26-4-1969.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Eulogio López Ventero. Ayuntamiento de Puensalida (Toledo). Retirado: 24-3-1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Paulino Vallejo Mateo, A03PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Alcoy (Alicante). Retirado: 4-5-1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Joaquín Calvo Vidal, A03PG. Ministerio de Obras Públicas. Zamora. Retirado: 29-4-1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Cachafeiro Pichel. Papelería Noriega Fralfe. Algeciras (Cádiz). Retirado: 30-4-1969.

Brigada de Complemento de la Legión don Pedro Gatá Flores, ARAPG. Ministerio de la Gobernación. Jerez de la Frontera (Cádiz). Retirado: 6-5-1969.

Brigada de Complemento de la Legión don Benedito Pérez Fernández. Ministerio de Obras Públicas. Dirección General del Puerto. Tarragona. Retirado: 2-5-1969.

Brigada de Complemento de Artillería don Anastasio Espeso Portugués. Diputación Provincial. León. Retirado: 27-4-1969.

Brigada de Complemento de Artillería don Gervasio López Sanz. Compañía General de Ferrocarriles Catalanes. Barcelona. Retirado: 5-5-1969.

Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Hermenegildo Hernández López, ARAPG. Ministerio de Educación y Ciencia. Barcelona. Retirado: 24-4-1969.

Brigada de Complemento de la Policía Armada don Julio Núñez Martín. Ayuntamiento de Cáceres. Retirado: 11-3-1969.

Sargento de Complemento de Infantería don José Expósito Vázquez. CAMPSA. Factoría de Santurce (Bilbao). Retirado: 1-5-1969.

##### Reemplazo voluntario

Teniente de Complemento de Infantería don Manuel Chento Paz. Retirado: 3-5-1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Lino Díez Calvo. Retirado: 20-4-1969.

Brigada de Complemento de Caballería don Fernando Prieto Borrego. Retirado: 3-5-1969.